En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N. P. SA c/ P. C. S. D. E. s/ SUMARIO (Acción Meramente Declarativa)", expte. nro. 78/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.187/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de mayo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 1/23 de fecha 2 de febrero de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia de grado n° 01/2023 rechazó la demanda que N. P. S.R.L. entabló en contra de P. C. S.E. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 957856. Concedido el recurso mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2023, expresó agravios en escrito

digital ID 989368 que fueron replicados por la contraria a través de pieza identificada con ID 1006046

2. *Fundamentos de los agravios*:

La recurrente denuncia en su primer agravio una arbitraria valoración de la prueba.

Sostiene que el juez de grado omitió valorar importante y cardinal prueba producida en autos al tiempo que omitió considerar la idoneidad de los testigos ofrecidos por la propia demandada.

Explica que a los efectos de ponderar verdaderamente la prueba en cuestión del relato de los testigos F. D. P. y J. H. T., surge que existieron varios convenios durante todos estos años entre las partes (por lo menos dos, uno del 15 o 16 y otro del 28 de marzo de 2007), lo que fue ratificado incluso con la póliza de caución emitida de fecha 15 o 16 de marzo de 2007 que evidentemente se refiere a otro contrato y que se encuentra agregada en autos, pero fue omitida por el sentenciante en la construcción de su caso.

Señala que también quedó probado que quien suscribió el contrato de fecha 28/03/2007 no era representante legal de N. P. S.A., conforme lo informara la Inspección General de Justicia mediante nota de fecha 6 de septiembre de 2022, la que no fue redargüida de falsedad por la contraria ni objeto de oposición alguna, no obstante lo cual también fue omitido por el a-quo a la hora de esquematizar su nueva teoría del caso.

Considera que lo que debió haber acompañado la demandada como prueba era el informe de la supuesta auditoria y no lo hizo. Señala que de dicho instrumento hubiera surgido sin duda alguna que se firmaron numerosos convenios y que el convenio de fecha

28/03/2007 estaba prescripto holgadamente, sin olvidar que adolecía de severas irregularidades como la falta de representación legal de uno de los firmantes. Indaga a modo de cuestionamiento por qué el magistrado no puso en tela de juicio que la contraria no lo acompañara.

Plantea que, si se observan con detenimiento las pólizas acompañadas en autos en virtud de la prueba producida por la contraria, se advierte que pertenecen a otro contrato idéntico de fecha anterior, lo que evidencia que hubo otros contratos firmados. A partir de ello asevera que la supuesta auditoria sobre la que se basa todo el fallo pudo referirse a otros contratos ya que los testigos no confirmaron a qué contrato o contratos se referían específicamente.

Critica que el sentenciante no considerara a los fines de valorar la idoneidad del testigo P. que afirmó tener vínculo comercial/profesional con la demandada con quien "tiene una relación profesional al ser consultor en varios contratos", y que tampoco meritara que afirmó ser consultor en varios contratos y no tuvo certeza de cuantos contratos firmaron las partes en los últimos 20 años.

Sostiene a partir de ello que tampoco podría dar certeza el testigo respecto a si la auditoria que manifestó realizar se refería al contrato suscripto en fecha 28/03/2007 o al suscripto en fecha 16/03/2007 cuya póliza de caución fue acompañada por la contraria cuyo análisis fue deliberadamente omitido por el sentenciante en su construcción.

Expresa que también debió el magistrado considerar que el Sr. J. H. T. conforme su declaración tiene vínculo con la demandada debió considerarse considerarse a los

fines de valorar su minúscula idoneidad; o bien considerar que afirmó la existencia de "convenios" en plural y de reencauzar el "convenio" sin especificar cuál.

Dice a partir de lo señalado que la falta de conclusión acabada de los hechos controvertidos no genera certeza en lo más mínimo para fallar en su contra mediante un instituto que por su propia naturaleza jurídica indica un carácter restrictivo de aplicación.

Argumenta que el giro comercial y contractual de las partes generó la concatenación de varios convenios según lo afirmado por el testigo Sr. F. D. P., y el testigo no podría dar certeza si las reuniones que dijo haber tenido se referían al contrato suscripto en fecha 28/03/2007 o al suscripto en fecha 16/03/2007 cuya póliza de caución fue acompañada por la contraria.

Insiste en que de haberse acompañado el informe de auditoría hubiera quedado probado que hubo varios contratos firmados por las partes en los últimos 20 años (dato confirmado por ambos testigos), que la póliza agregada en autos en virtud de la prueba producida por la demandada era de un contrato distinto del que su parte pretende la prescripción y que el contrato de fecha 28/03/2007 fue suscripto por quien no tenía la representación legal y que está ampliamente prescripto.

Dice que mal podría tenerse por probada la eventual renuncia a la prescripción basada por la celebración de una supuesta auditoria cuya certeza de existencia y relación con el contrato cuyas obligaciones están holgadamente prescriptas es casi nula, no solo porque la directa relación entre la falta de idoneidad de los testigos y lo relatado cae por su propio peso, sino

porque, además, esto no alcanzó a ser siquiera probado por la demandada.

A continuación se agravia por cuanto el sentenciante a fin de arribar a su decisión le da virtualidad a un supuesto seguro de caución que no fue acreditado en autos.

Señala que conforme surge de la contestación de oficio de F. P. S. SA mediante nota de fecha 12/07/2022, la fecha de emisión es anterior (15/03/2007) a la póliza agregada en autos de fecha 16/03/2007.

Dice que de haberse probado, representaría el cumplimiento de la obligación asumida en el contrato pero particularmente esa Póliza agregada que es de fecha 16/03/2007 está relacionada con otro contrato casi idéntico de idénticos montos pero anterior.

Explica que, el contrato cuya prescripción se persigue se suscribió en fecha 28/03/2007 y la póliza agregada es de fecha 16/03/2007, lo que deja a las claras que no puede asegurarse un riesgo que no existía a esa fecha, pues no existía el objeto del seguro.

Advierte que, aunque hubieran probado la existencia del seguro de caución relacionado con el contrato de fecha 28/03/2007 objeto del presente juicio, es un absurdo considerar que la obligación accesoria (de garantía) tiene efectos sobre la prescripción ganada o interruptivos, ya que en todo caso el efecto interruptivo se produjo en dicha fecha (16/03/2007) al cumplirse con la obligación, lo que es indistinto por cuanto mi parte consideró que el plazo de inicio de la prescripción de la obligación principal comenzó con posterioridad en agosto de 2007, sin olvidarnos que dicha póliza es de otro contrato anterior. Indica que

se probó la existencia de un contrato de fecha 28/03/2007, cuyo original se encuentra agregado en autos.

Insiste en que quedó probado con los testigos ofrecidos por la propia demandada que existieron varios convenios durante todos estos años entre las partes (por lo menos dos, uno del 15 o 16 y otro del 28 de marzo de 2007), lo que fue ratificado incluso con la póliza de caución emitida de fecha 15 o 16 de marzo de 2007 que evidentemente se refiere a otro contrato, y que quien suscribió el contrato de fecha 28/03/2007 no era representante legal de N. P. SA, conforme lo informará la Inspección General de Justicia mediante nota de fecha 6 de septiembre de 2022, la que no fue redargüida de falsedad por la contraria ni formuló oposición alguna.

A partir de ello dice que no habiendo la contraria exigido el cumplimiento ni interrumpido el plazo (lo que fue reconocido por el sentenciante), la prescripción debió ser declarada sin más.

Peticiona con fundamento en que la sentencia resulta arbitraria que se revoque y se declare la prescripción pretendida.

En su segundo planteo objeta que, el magistrado luego de reconocer la prescripción ganada a favor de su parte, haciendo una interpretación caprichosa de las normas vigentes, concluyera que por el hecho de no haberse opuesto –supuestamente- a una auditoria sobre contratos no especificados, habría renunciado tácitamente a la prescripción ganada. Califica tal reflexión de disparate.

Manifiesta que el sentenciante valiéndose de un antiguo precedente de nuestro más alto tribunal,

contraría lo dispuesto en la materia en el Código Civil y Comercial de la Nación como así también la Ley especial 19550, al concluir que se advierte que la promoción de la demanda cuyo objeto es la declaración de prescripción de la acción de cumplimiento contractual o de daños y perjuicios, resulta incoherente con las expectativas que la propia actora generó en la demandada con sus actos anteriores.

Le genera agravio que el juez afirmara falsamente que no se cuestionó la declaración de P. en tanto se desprende de la prueba producida en autos que en el interrogatorio repreguntó y en los alegatos cuestionó la idoneidad del testigo por su relación comercial pasada y actual con la demandada. Y también lo agravia que parta de una premisa falsa al afirmar que se habría contratado una auditoria para determinar el estado de cumplimiento del contrato objeto de la presente causa.

Reitera que ninguno de los testigos pudo dar certeza respecto a qué contrato específicamente se estaban refiriendo, pese a que ambos testigos en su vaga manifestación hablan del "contrato de este juicio" sin que nadie le haya preguntado al respecto y evidenciándose su direccionamiento como testigos poco idóneos para arribar a la verdad objetiva del caso.

Insiste en la acreditación de la existencia de por lo menos dos contratos, uno en fecha 15 o 16 de marzo de 2007 cuya póliza se acompañó y otro del 28 de marzo de 2007 sobre el cual solicitó la prescripción.

Continuando con su crítica se queja por cuanto la sentencia afirma falsamente que en lugar de oponerse a la realización de la auditoría colaboró con su desarrollo, facilitando información y enviando a sus

autoridades a las distintas reuniones que fueron convocadas, no obstante no se probó que la supuesta auditoria tenga relación específicamente con el contrato objeto del presente juicio, ni se probó que mi parte haya colaborado y facilitado información para la realización de esta.

Invoca lo normado por los arts. 948 y 2535 para contrariar la argumentación sobre la que construyó la sentencia el juez *a quo*.

Dice que dichas normas son muy claras en cuanto a que solo podrían renunciar a la prescripción ya ganada quienes pueden otorgar actos de disposición, no pudiéndose presumir la voluntad de renunciar, siendo restrictiva toda interpretación que se pretenda hacer al respecto.

Destaca además que específicamente la Ley especial 19550 regula que en relación con el funcionamiento de una sociedad anónima quien puede otorgar actos de disposición en los términos del art. 2535 el directorio si se trata de cuestiones que hacen al giro comercial o a la asamblea de accionistas cuando se trate de disposición sobre bienes de importancia o fundamentales, siempre que se haya seguido el procedimiento correspondiente para la toma de decisiones validas de los respectivos órganos mencionados. Menciona lo preceptuado por los arts. 255, 260 y 267 de la Ley 19550.

Transcribe doctrina respecto a las competencias de los mencionados a efectos de abonar su postura en cuanto al yerro en que incurre el argumento del juez, y agrega que no se ha probado en autos el objeto social a los fines de determinar cuáles son los actos que podrían imputarse a decisiones del órgano de administración (El

directorio), ni quien es el directorio, quien es el presidente del directorio, cual es el acto asimilable a "disposición" que haya tenido la virtualidad de renunciar a la prescripción ya ganada, no se probó la decisión del directorio convocada válidamente y decidida por la mayoría estatutaria para "renunciar" a la prescripción ganada, etc.

Asevera que no probados dichos extremos, no puede considerarse renunciada la prescripción ya ganada, con la supuesta aceptación de una auditoría cuya extensión, objeto y alcance no se determinó ni se probó. Dice que no puede presumirse ligeramente que se ha renunciado a la prescripción de forma tácita por un hecho no dispositivo (la acción jurídica idónea para que se configure el instituto), pero tampoco siquiera, por alguna conjetura ficticia que haya logrado ser mínimamente probada.

Plantea a continuación que si al juez le está vedado declarar de oficio la prescripción, más le está vedado presumir que existió una renuncia a una prescripción ya ganada, si la demandada no lo planteó al momento de contestar la demanda y menos aún probó el supuesto hecho sobre el cual el juez construye artificialmente la supuesta renuncia. Transcribe jurisprudencia alusiva.

Agrega que si nos remitimos a la normativa análoga prevista por el derogado Código Civil velezano, los arts. 3964 y 3965 no preveían de manera distinta el instituto, por lo que asumir la renuncia de la prescripción tácitamente como asimismo emanada por sujeto activo no habilitado para llevar adelante actos de disposición, es un absurdo.

Alega que el sentido de ser de la prescripción dentro de nuestro ordenamiento es otorgar seguridad jurídica y, si no se encuentra probada acabadamente la renuncia como en el caso, mal podría interpretarse una renuncia tacita bajo la excusa de principios que nada tienen que ver con el caso.

Reflexiona que en el caso, ante la ausencia de una verdadera encrucijada de derechos invocados y hechos probados, es innecesario que el sentenciante acuda a principios generales para fundamentar toda su resolución.

En función de lo expuesto solicita que se revoque la sentencia en lo que fuere materia de agravios, confirmándose la prescripción ya ganada.

Ya en su tercer agravio denuncia la violación al principio de congruencia con sustento en que el juez de grado so pretexto del principio "iuria novit curia", modificó "las bases fácticas del litigio y de la *causa pretendi*".

Dice que la sentencia es arbitraria por cuanto resuelve fuera de lo pedido por las partes, quebrantando los principios de congruencia, defensa en juicio y debido proceso, en la medida que implica el incumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal.

Luego de reiterar las quejas expresadas en los agravios precedentes destaca que la contraria no planteó en la contestación de demanda la renuncia tácita a la prescripción ganada y tampoco aportó el pretendido e hipotético informe del auditor.

Señala que el juez de grado en vez de justipreciar la verdad objetiva sobre los hechos probados, dirige el *iter* argumental de la sentencia a fallar sobre cuestiones que la demandada no pudo probar, justamente por no haberle asistido razón.

Recuerda frente a ello que el juez puede suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado, pero no modificar el alcance de los hechos alegados.

Por último se agravia por cuanto el juez de grado la condenó en costas no obstante reconoció que existió una prescripción ganada, o sea que la parte se vio con derecho a solicitar su declaración.

Sostiene que en el peor de los casos, el sentenciante cuanto menos debió resolver costas por su orden.

Afirma que en caso de confirmarse la condena no corresponde que cargue con su totalidad y en especial con las costas generadas por las periciales producidas por la demanda, dado que oportunamente mi parte manifestó su desinterés en los términos del inc. 2) del art. 482 del código de rito y en la resolución atacada no se hizo mérito de las mismas, debiendo en consecuencia cargar con las mismas la parte demandada.

4. *Réplica de la demandada*:

La contraria peticiona en primer término la deserción del recurso interpuesto aduciendo que el libelo presentado por N. carece de una crítica razonada, circunstanciada y concreta de la sentencia de grado en los términos del art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Chubut. Argumenta al efecto.

En subsidio, contesta agravios.

Peticiona que se desestime la queja sobre la valoración de la prueba toda vez que el andamiaje discursivo de la recurrente gira alrededor de la supuesta indefinición, del contrato auditado por el auditor externo contratado por P., Cdor. F. D. P., para auditar el estado de cumplimiento del contrato celebrado entre las partes y la Provincia del Chubut el 28 de marzo de 2007.

Dice que ninguna de las aseveraciones sostenidas por N. respecto a que existieron muchos convenios celebrados entre las partes, y que la póliza de seguro de caución presentada, no pertenece al convenio objeto de los presentes autos no se acreditaron en autos.

Trae a colación lo sostenido sobre el punto en la Audiencia Preliminar por el apoderado de N. al ser consultado respecto a cuál sería el objeto de la discusión al plantear la prescripción, para aseverar que tanto el convenio objeto de autos, como así también la póliza del seguro de caución, se encuentran debidamente delimitadas por la propia apelante.

Arguye que no resulta veraz que no efectuara oposición a la incorporación extemporánea y maliciosa de la nota de fecha 6 de septiembre de 2021, como surge del escrito identificado como ID 432634, presentado por esta parte el 20 de septiembre de 2021 no obstante no se encuentra acreditado en la causa que haya sido agregada a la misma, y menos aún que haya sido emitida por la Inspección General de Justicia. Dice que por ello el juez de grado, no la consideró al momento de decidir, ni sobre el objeto de autos, como así tampoco sobre la conducta procesal de las partes en el proceso.

Sostiene que no tiene asidero legal el argumento respecto a que "el contrato cuya prescripción se persigue se suscribió recién en fecha 28/03/2007 y la póliza agregada es de fecha 16/03/2007 ni en las constancias del expediente, ni en la legislación como así tampoco en la práctica, es decir en los usos y costumbres de plaza.

Señala que no existe impedimento alguno de que se contrate una póliza de seguro, en este caso de caución, para asegurar un riesgo futuro. Explica que en la práctica la administración pública y sus entes descentralizados, cualquiera sea el grado de descentralización del ente, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, para asegurar en el caso, el aporte financiero que debía realizar P., para la ejecución del convenio celebrado el 28 de marzo de 2007.

A partir de ello dice que la existencia de la póliza del seguro de caución, con anterioridad a la firma del convenio, era un requisito *sine qua non*, para la suscripción del mismo, sobre todo teniendo presente, que los fondos asegurados dólares estadounidenses ochocientos noventa y siete mil novecientos veinte (USD897.920,00), se entregaron en el marco de la convocatoria realizada por E. y la Provincia del Chubut en fecha 30 de enero de 2006, a empresas fabricantes de generadores eólicos en condiciones de suministrar equipos aerogeneradores; de las cuales N. fue seleccionada, por los entes citados, como surge de los antecedentes del convenio celebrado el 28 de marzo de 2007.

Afirma además que de la póliza de seguro de caución original presentada, surge claramente que se refiere al

convenio de fecha 28 de marzo de 2007. Se explaya señalando las condiciones de la póliza.

Dice no entender cuál sería el argumento para sostener que de la declaración testimonial del Cdor. P., existe alguna indefinición, respecto al convenio auditado, por cuanto dio respuesta a lo preguntado por el apoderado de la contraria. Hace alusión a lo manifestado.

Afirma que surge de las constancias de la causa, y la desgrabación, en su parte pertinente de la audiencia preliminar, que el convenio que se está discutiendo, se encuentra debidamente individualizado; es el presentado en estos autos por N., para que se declaren prescriptas las acciones de cumplimiento forzoso y/o de daños y perjuicios por incumplimiento, es decir el convenio suscripto el 28 de marzo entre las partes y la Provincia del Chubut.

Con sustento en que no existe ni una arbitraria valoración de la prueba, ni menos aún apartamiento alguno del ordenamiento jurídico positivo aplicable al caso, peticiona que se rechace el agravio.

En respuesta al segundo agravio dice que el relato efectuado por el apelante, parece estar dirigido a constituir prueba, en un posible juicio de responsabilidad contra el Presidente de N., el Ing. I. R. representante legal de la Sociedad, más que a una crítica razonada, circunstanciada y concreta de la sentencia de grado.

Alude a lo dispuesto en la Ley 19550, arts. 58 y ccs. y 268 y cc., al regular sobre la representación de las sociedades anónimas, para decir que no encontrándose acreditado en autos, que el presidente de N., se extralimitó en sus funciones, los actos desarrollados

por este son imputables directamente a la sociedad que representa.

Expresa seguidamente que al contrario a lo que sostiene el apelante, el juez de primera instancia, meritó debidamente que la renuncia tácita a una prescripción ya ganada, es de carácter restrictivo.

Agrega que además surge de las actuaciones, que la contraria se negó a acompañar sus estados contables de manera injustificada, y también obstaculizó la realización de la prueba pericial contable, sobre sus libros de comercio.

Dice que la prueba primordial, para llegar al esclarecimiento de la verdad objetiva, surgida del pleito estaba dada por los libros de comercio de N., que al año 2020 todavía registraba en los mismos, el convenio celebrado entre las partes y la Provincia del Chubut, el 28 de marzo de 2007; libros de comercio estos que fueron debidamente ofrecidos como prueba documental en poder de la actora, y que esta se negó sin fundamento legal alguno a acompañar.

Alega que las conductas normadas por los arts. 9, 961, 1061, 1067 y cc. del Código Civil y Comercial, son directamente aplicables al caso sometido a la jurisdicción, sin perjuicio de los principios generales, que emanen de las normas citadas porque que el objeto perseguido por el apelante, al interponer la presente acción, como sostuvo el apoderado de N. en la audiencia preliminar, fue que se declare la prescripción de las acciones de cumplimiento forzado y/o de daños y perjuicios por incumplimiento del convenio celebrado entre las partes y la Provincia del Chubut el 28 de marzo de 2007.

En cuanto a la vulneración del principio de congruencia sostiene que no le asiste razón a la contraria en tanto tal como sostuvo el magistrado de grado en la sentencia recurrida por la contraria, el objeto de la acción de fondo se encuentra circunscripto, por la traba de la litis, a la determinación de la prescripción de las acciones derivadas de la falta de ejecución del convenio firmado por la Provincia del Chubut, P. C. S.E. (en adelante P.) y N. el día 28 de marzo de 2007 y no de otros supuestos contratos.

Expone que la recurrente no aporta argumentos que desvirtúen el alcance que fundadamente le otorga el juez de grado al principio *iuria novit curia*.

Remite a lo expuesto al contestar la demanda, para aseverar que el sometimiento voluntario y sin reservas de N., a la realización de una auditoría de cumplimiento del convenio objeto de autos, como asimismo, su colaboración sin reservas en la realización de la misma, forma parte de la plataforma fáctica sometida a la jurisdicción.

Señala que la auditoría se encuentra debidamente probada, por la declaración testimonial, del Ing. J. H. T., a la que no se opuso la otra parte.

Refiere que tampoco se encuentra acreditado, que se haya denunciado a los testigos por falso testimonio, por lo tanto manifestaciones del apelante, no tienen razón de ser.

Sostiene que la idoneidad de los testigos, no fue puesta en tela de juicio por parte del apoderado de N., en ningún momento. Manifiesta que encontrándose firme el alcance dado al principio *iure novit curia*, por el juez de grado, como así también encontrándose

debidamente probado la realización de la auditoría “para determinar el estado del cumplimiento del contrato”, el juez de grado al resolver como lo hizo, no se apartó de la plataforma fáctica sometida a la jurisdicción. Se explaya en consideraciones sobre los términos de la expresión de agravios incoada.

Resiste el planteo sobre la imposición de costas aduciendo que el hecho que haya transcurrido el plazo de prescripción no significa sin más que esta haya sido “ganada”, porque no fue declarada judicialmente y la propia actora renunció a ella antes del inicio de la demanda.

Alega luego que es la propia recurrente la que sostiene que la pretensión principal no fue admitida y no habiéndose configurado ningún supuesto que permita apartarse del principio general, corresponde a N. soportar la totalidad de las costas del juicio.

Señala luego que si bien el sentenciante no hizo mérito de la pericia contable oportunamente ofrecida, quedó acreditado que su falta de producción es responsabilidad exclusiva y excluyente del apelante, por su reticencia injustificada y reiterada a exhibir sus libros de comercio al perito contador designado. Expone que esa conducta, vulnera los principios procesales de lealtad, probidad y buena fe en el proceso que imponen el del deber de colaboración de las partes, en la búsqueda de la realidad material, e importa un menoscabo a la aptitud del proceso de servir de método que produzca información útil para solucionar el conflicto.

Finalmente dice que aunque la recurrente califique de “disparatadas e incongruentes” a las argumentaciones sobre las cuales el juez de grado apoyó su postura en

nada cambia la solución toda vez que su pretensión fue rechazada por improcedente.

Tratamiento de los agravios de la parte actora ID 989368, el primer agravio y su incidencia en el segundo:

El primer agravio que sostiene la omisión de prueba cardinal, alude en tal sentido a la testimonial de los testigos F. D. P. y J. H. T., que dice, omitida por el sentenciante en la construcción de su caso. Que surge que surtieron varios convenios durante esos años entre las partes, que además sostiene que quedó probado que el que suscribió el contrato de fecha 28/03/2007, no era el representante legal de N. P. S.A., de acuerdo al informe de la I. de fecha 06/09/2022, la que no fue redargüida de falsedad, también omitida –dice– por la contraria. Observa por otra parte que la demandada debió acompañar el informe de la supuesta auditoría; que la póliza acompañada pertenece a otro contrato, que los testigos no confirmaron a qué contrato o contratos se referían específicamente; que el testigo P. tiene una relación comercial/profesional con la demandada y tampoco dieron certeza si la auditoría se refería al contrato de fecha 28/03/2007, a cuyo respecto asimismo sostiene deliberadamente omitida, por la sentenciante; objeta asimismo la declaración del testigo T. al afirmar que forma parte del Directorio de P., como que por otra parte, tampoco da certeza que de las reuniones mantenidas se refería contrato de fecha 28/03/2007 o al suscripto en fecha 16/03/2007, cuya póliza de caución fue acompañada por la contraria.

Con todo ello sostiene que a sentencia no considera cuestiones sustanciales para la adecuada solución del

litigio, reiterando la crítica de la prueba observada a modo de conclusión.

Frente al caso planteado, deben observarse las declaraciones preliminares de la sentencia del consid.2°) no contrapuestas, respecto al punto II del escrito de demanda que la prescripción no es un modo de extinción de obligaciones y en lo que el instituto agota su virtualidad (ej. art. 2538 CCCN) y lo que no puede soslayar que la actora centró su actividad procesal en impedir que la parte demandara accediera a la documentación en oportunidad de comparecer al proceso necesarias para el esclarecimiento del sentido de las conductas desarrolladas por ambas durante las negociaciones y que la pretensión de justificar dicha reticencia con alusiones al sistema de garantías del art.18 de la C.N. es inadmisible y que en definitiva dicha conducta solo puede ser razonablemente entendida como un medio para privar a la contraria de aquella prueba que le es favorable.

Con ello y frente a los agravios precedentes, descuella como inusitada la observación de una supuesta irregularidad de la constitución legal del contrato entre P. C. S. del E. y N. P. S.A., ello es que el contrato suscripto en fecha 28/03/2007 no era por el representante legal de N. P. SA, conforme el informe de la I., la que no fue redargüida de falsedad por la contraria, punto omitido por el sentenciante.

No se omite lo que es una contradicción flagrante de la accionante, pretendiendo la ausencia de facultades de su propia parte, frente a la acción interpuesta en razón del propio instrumento contractual y por el que contrapone la prescripción de las obligaciones

contenidas en el mismo, de suyo implicante de la validez del instrumento presentado, el reconocimiento de sus firmantes, su validez obligacional y consecuente ratificación de las facultades del Sr. A. R. –como lo reconoce en el convenio- como representante de N. P. S.A. conforme a los instrumentos legales y societarios anexos. En todo caso la falta de evidente impedimento de afectación de terceros, de responsabilidad interna de la sociedad conforme con el art. 58 de la Ley de Sociedad y desajustada asimismo alegación que la demandada, frente al informe de la I., debía accionar por redargución de falsedad.

El punto impone el rechazo de pretender en el curso del juicio la invalidez del mismo documento contractual de fecha 28 de marzo de 2007 con el que sustenta la demanda.

Lo expuesto tiene conexión con los fundamentos del fallo que apuntaban a otros aspectos de ponerse en contradicción con los propios actos, por lo que aplica el art. 961 CCCN: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe" y complementado por las reglas relativas al modo en que se los debe interpretar, con lo que asimismo cita el art.1061 y 1067 CCCN, esta última norma en cuanto declara "… inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto" y que ratifica después el sentenciante con la doctrina del máximo tribunal de la Nación: "… nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior cuando ese comportamiento… ha sido deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Fallos 320:2233).

Con tales premisas con las que la sentencia ingresa a la valoración de la prescripción interpuesta, señala los principios incidentes, que el carácter imperativo del instituto no descarta su interpretación restrictiva y que el caso de duda importa su vigencia con cita de doctrina-. Con ello y cita del art. 2535 CCCN relativo a que la prescripción ya ganada puede ser renunciada, en forma expresa o tácita y que si bien la intención de renunciar no se presume, la cuestión se balancea con la señalada aplicación restrictiva del instituto y su desestimación en caso de duda y en tal marco que para la liberación del deudor no basta la inacción del acreedor y el paso del tiempo, ante una conducta desplegada por las partes que exteriorizan la renuncia expresa o tácita al derecho patrimonial adquirido.

Sigue la sentencia y por lo que fuera dicho, declara que el dilema debe ser resuelto en contra de los intereses de la parte actora, toda vez que "…con su reticencia fundada solo en apariencia, por un lado, privó a la parte demandada de aquellas piezas cuya exhibición esta había solicitado y, por otro, menoscabó la aptitud del proceso de servir de método que produzca información útil para solucionar el conflicto", con tal carga decisoria y cita de fallo de la CSJN (fallos 135:310), extrae como regla que deben considerarse idóneas para exteriorizar la renuncia a la prescripción ya ganada, las manifestaciones del deudor que demuestren el propósito inequívoco de no aprovechar los beneficios de la inacción del acreedor, lo que ocurre cuando éste despliega una conducta incompatible (por ej., la oferta de buscar una solución equitativa), con el futuro planteamiento de la excepción de prescripción. Trae para

esta concepción la declaración de los testigos P. y T., se desprende – dice el juzgador- que la demandada contrató una auditoría para determinar el estado de cumplimiento del contrato y que la actora en lugar de oponerse a la realización de la misma, colaboró con su desarrollo, facilitando información y enviando a sus autoridades a las distintas reuniones que fueron convocadas.

Contrapone la actora que a los efectos de ponderar verdaderamente el relato de los testigos que surgen de sus dichos que existieron varios contratos, unos del 15 o 16 y otro del 28 de marzo de 2007, ratificados por la póliza de caución emitida con fecha 15 o 16 de marzo 2007, omitido por el sentenciante.

En principio, no existe omisión del sentenciante de materia no opuesta en la trama litigiosa del juicio. Por otra parte, el relevamiento de las declaraciones testimoniales en los casos que pueda inducirse que existieron otros contratos entre las partes, en lo que precisan los testigos a según las preguntas formuladas no indican, sino que se refieren al contrato en controversia en el presente juicio.

Respecto a declaración del testigo F. D. P. en la audiencia testimonial de ajena jurisdicción de fecha 29/06/2022, como se advierte, con la intervención del apoderado de la parte actora y demandada, las preguntas del pliego de la demandada a este testigo se refieren reiteradamente al convenio de estos actuados, con lo que no puede inferirse que no distingue a qué contrato se refiere. Es en consecuencia al contrato de fecha 28/03/2007 al que responde, que mantuvo reuniones con representantes de N. P.

S. A., relativas al convenio entre P. C. S.E. y N. P. S.A., que tuvo reuniones con las dos partes; que se le dieron instrucciones y la información necesaria por P. que terminaron en la auditoría del cumplimiento del contrato; con N. mantuvo reuniones a partir de la contratación con P. donde le encomiendan la tarea. A partir de ese momento comenzó a tener reuniones con la actora, con el presidente que era I. R., recibiendo conforma a la pregunta formulada si recibió documentación de N. vinculada al convenio entre P. C. SE y N. P. "objeto de estos actuados", responde que recibió "toda la documentación que el testigo solicitó. Toda la documentación tendiente a poder verificar el cumplimiento del contrato; que en la auditoría intervino un equipo de trabajo, un auditor legal, un abogado y un auditor técnico de especialidad en la materia, que es un ingeniero, el testigo como coordinador del equipo; que en las reuniones mantenidas con la empresa actora se le informó como fue el procedimiento de construcción de molino y como funcionó operativamente; que en las reuniones se evaluaron toda la documentación que deberían solicitarle a la empresa, que luego esta envió por correo electrónico; que fue el principio de las tareas y luego se hizo una evaluación previa del cumplimiento del contrato y luego hicieron una visita a la empresa donde tuvieron toda la documentación original y así pudieron acceder a documentación que no habían tenido en el momento previo; que la auditoría tuvo dos etapas, en la primera en que solicitaron la documentación era el tiempo de pandemia y aislamiento y en la segunda se coordinó un viaje alrededor de setiembre u octubre 2021, donde se pudo verificar la

información que les faltaba para tener una idea general sobre el cumplimiento del contrato; contesta afirmativamente que recibió correos electrónicos de representantes de N. P. para fines del año 2020, con estimativa del mes de noviembre; que la contratación de P. tenía por finalidad evaluar el grado de cumplimiento del contrato, que no hubo instrucciones particulares solo encomendarle la auditoría, verificar los hechos ejecutados en el marco del convenio; amplía la respuesta respecto a la segunda pregunta, refiriendo que en el mes de marzo de 2020 fue contactado por el gerente general de P. Sr. J. L. E., para consultarse sobre una visión sobre el estado del contrato entre las partes vinculado a la construcción del molino, en la reunión se lo puso al tanto que estaba en conversaciones con la sociedad actora para reencauzar el convenio que estaba activo hacía ya un tiempo estaba inactivo y que la auditoría era para darle un punto de partida al reencauzamiento, evaluar si el convenio estaba cumplido, cuál era el estado del molino y que todo era para avanzar con las negociaciones que ya había iniciado con la actora; que el molino estaba fabricado, no estaba en funcionamiento y estaba en poder de otra empresa; en otra ampliación declara que durante el 2020 tuvo alguna comunicación telefónica con el ingeniero R. y para octubre de ese año tuvieron una reunión por *zoom*, con el ingeniero R. y otra persona de la actora y del equipo de la auditoría estuvieron el abogado Dr. H. L. y el testigo, allí se les explicó el objeto de la reunión, se les explicaron los pormenores de cómo se fue llevando adelante el cumplimiento del contrato y las complicaciones, que en esa reunión en ningún momento se les informó que el

equipo (el molino) ya no estaba en poder de la empresa, como resultado de la reunión tuvieron elementos para preparar un pedido de documentación que les permitiera comenzar a trabajar en la auditoría, que este fue el pedido que enviaron por correo electrónico en el mes de octubre de 2020, que a partir de entonces se intercambiaron correos hasta fines de 2020 o principios de 2021; de los trabajos sabe que la parte actora recibió dos pagos sucesivos, sin precisión en ese omento porque están en el informe de auditoría; que de la contabilidad de la actora no surge que existan pagos a favor de P., al menos en el período auditado hasta el cierre del balance de 2020, "cree que la empresa cerró en diciembre"; también responde que surge de la auditoría que en el mes de enero de 2012 la sociedad actora realizó una venta del molino a favor de la sociedad V. P. S.A. o un nombre parecido.

Adviértase ahora, la actora repregunta al testigo P. si tiene conocimiento de cuántos convenios celebraron entre las partes los últimos veinte años y responde el testigo que no tiene ninguna información sobre "esto". También es repreguntado cómo sabe que el molino vendido es de este contrato y contesta que es el que corresponde al molino que se construyó y de la auditoría sobre la actora surge que es el único molino que construyeron. Sobre la repregunta a los dos pagos que refiere no recuerda exactamente la moneda, pero estaban acreditados en la cuenta pesos. No tiene conocimiento sobre un convenio de confidencialidad. Se cierra el acto previa lectura del acta y prestan conformidad los asistentes a la reunión virtual.

De la breve declaración testimonial del ingeniero en petróleo J. H. L., bajo juramento de decir verdad, responde que ejercía las funciones de director de P. y la presidencia en ese tiempo y que con motivo del contrato mantuvo dos reuniones con representantes de la parte actora. Identifica en la primera reunión la intervención de los Sres. R. y O.; basadas en el convenio que mantenían con N. para ser reencauzado. En la segunda reunión la señala mantenida con el Ing. R. y de la misma surgió la vinculación con un estudio contable de Buenos Aires a tales fines; que el Ing. R. le entregó una carpeta informativa.

Es claro que la parte actora opuso reparos por comprensión del testigo P. en las generales de ley, en tanto reconoció que fue consultor en varios contratos de P., pero en el curso de preguntas quedaron individualizadas las mismas respecto al contrato de fecha 28/03/2007, sin objeciones de la actora. El punto excluye que haya tenido incerteza sobre el mismo, sin perjuicio que a la repregunta genérica de la representación actora sobre el conocimiento de los contratos firmados durante los últimos 20 años, haya respondido que no tenía información sobre "esto". Es preciso entonces señalar que no responde de la certeza de los contratos de los últimos 20 años, sino que no tiene información, lo que no excluye la lógica de sus respuestas por el contrato de fecha 28/03/2007 por el que es preguntado. A mayor abundamiento, la actora no repregunta al testigo sobre el contrato que afirma formalizado según sostiene en fecha 16/03/2007.

En cuanto se refiere a la existencia de este contrato de fecha 16/03/2007 cuya póliza de caución fue

acompañada por la parte demandada –como lo dice– es propio que la parte actora debió acompañar la prueba pertinente de dicho contrato conforme al art. 337 CPCCCh, porque la demandada en la oportunidad de acompañar la póliza de caución de la F. P. de S. n° X., autorizada por la Sup. de Seg. de la Nación con fecha 16 de marzo 2007, cuyo objeto señalaba: Anticipo financiero, proyecto, fabricación, provisión de materiales, componentes y conducción técnica del armado, transporte, montaje y puesta en servicio de aerogenerador N.1500, fundamentó que correspondía al contrato por el que acciona la parte actora que exigía su expedición con anterioridad a la firma del contrato del juicio.

Con lo expuesto respecto a las testimoniales, todo indica la justa apreciación del sentenciante respecto a las conductas entre sí de las partes destinadas a reencauzar el acuerdo de autos, sin interferencia respecto a otros contratos ni motivos probados en contra de su idoneidad que disminuyan las fuerza de sus declaraciones (art. 460 CPCCCh).

Se rechaza el agravio.

Segundo agravio. La supuesta renuncia a la prescripción ya ganada:

La crítica inicial de la demandada a la concepción del fallo de una conducta de la actora que se considera idónea como que exterioriza la renuncia la prescripción y que el juez se vale de un antiguo precedente del alto tribunal, opone que le hace decir lo que no dice, como que contraría las disposiciones de la Ley 19550. Comienza entonces transcribiendo el consid. 9° de la sentencia, que se refiere a la evaluación de las

testimoniales de los testigos P. y T., cuya conceptualización pasa por desprender de las mismas la conducta recepticia de la actora para reencauzar el contrato, además de oponerle en el considerando 10°), el principio cardinal de la buena fe, según el cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior y que se lo conjuga con el objetivo de N. P. A. S.A. y P. C. S.E. de reencauzar el convenio previo a la demanda de prescripción y entonces la contradicción por la demanda posterior. Alega entones la actora, que si tal fuera lo expuesto en el escrito postulatorio, las acciones emergentes del contrato prescribieron en el año 2017, el obrar leal y coherente exigido por el principio de buena fe, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, le imponía a la parte actora negarse a participar de la auditoría (…).

Frente a tales fundamentos, ya se anticipó por el material jurídico del primer agravio donde se resuelven las mismas cuestiones su incidencia en el presente. Se reitera entonces como inusitada y contradictoria la interposición de la nulidad del contrato de fecha 28/03/2007, el mismo por el que acciona por extinción de las obligaciones por prescripción.

Se rechaza asimismo que la sentencia le haga decir al fallo de la CSJN lo que no dice, ya que este se atiene perfectamente a la doctrina de los fallos que cita. El fallo dejó establecido que conforme a lo planteado por las partes, en el régimen de la prescripción liberatoria y el principio de la buena fe reposa la solución del caso (consid.3°) y con ello el art.961 CCCN, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y con el art.1061 y 1067 CCCN, la

interpretación debe ser realizada según la intención común de las partes, el mismo principio de la buena fe y se debe proteger la confianza y lealtad que los otorgantes se deben recíprocamente. Es entonces cuando instala el fallo de la CSJN, donde señala que todo ciudadano tiene derecho a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros (Fallos 312:1725), para que en los restantes fallos de la CS que cita en el consid. 5°), cierra: "Nadie puede ponerse en contradicción con los propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior con ese comportamiento".

Otras objeciones del recurso constituyen reiteración de las cuestiones ya resueltas y se encuentran rechazadas; que haya quedó evidenciada la existencia de otro contrato –el que dice del 15 16 de maro de 2007-, que las partes no hubieran conformado conductas al reencauzamiento del convenio de fecha 28/03/2007, que la sentencia no haya reconocido que la voluntad de renunciar no se presume pero sopesa con otro principio de igual jerarquía, que la prescripción es de aplicación restrictiva e incluso ante la duda debe estarse al mantenimiento vivo del derecho (consid. 7°); que puedan operar que solo podría renunciar a la prescripción ya ganada quienes pueden otorgar actos de disposición o el conjunto de normas que cita de la Ley 19550, cuando por una parte la conducta por reencauzamiento importó parta la actora el reconocimiento del derecho de la parte demandada, asible en tanto el juez resuelve como se señaló, bajo conducta de la actora que centró su actividad en impedir el acceso de la demanda a la documentación necesaria para el

esclarecimiento de las negociaciones, privando a la contraria de prueba que le es favorable y que el cuadro de situación no está dado por el contenido de los instrumentos que no pudieron ser conocidos, sino por la obstaculización del acceso a los mismos (consid. 2°).

Por todo lo expuesto se considera ajustada a derecho la aplicación del art. 2535 del CCCN, por lo que se rechaza el agravio.

Tercer agravio. La arbitrariedad de la sentencia por violación del principio de congruencia:

Sostiene que la sentencia con pretexto del principio de que el juez conoce el derecho, modifica las bases fácticas del litigio y de la causa pretendida, ello es fuera de lo pretendido por las partes.

De la cita de los fallos alegados de la CSJN no demuestra su aplicación a las cuestiones resueltas como incumplimiento del debido proceso, el incumplimiento de los principios sustanciales y del equilibrio procesal, precisamente porque no controvirtió las premisas resolutivas de la sentencia por las que se expide, las fundamentales, una conducta procesal contradictoria de su propia parte al atacar por nulidad un instrumento contractual del que se había servido para accionar por prescripción de sus obligaciones y otra destinada a impedir el respaldo probatorio de la parte demandada en la oportunidad de comparecer al proceso (consid. 2°) y así, privar a la demandada de las piezas que había solicitado (consid.7°), su conclusión, que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos (consid. 5°), por lo que el ejercicio de "iura novit curia" resultó justa facultad para el equilibrio procesal de las partes y de la resolución del conflicto.

Precisamente la aplicación del principio y las razones del fallo para resolver resultaron congruentes desde que la demandada al contestar la demanda negó que se haya extinguido obligación alguna por efecto de la prescripción (IV.1.1.19).

Finalmente, desde que el pronunciamiento no resuelve sobre el fondo del convenio y en tanto quedaron probadas la actividad recíproca de las partes para encauzar el convenio, no resultó carga decisoria e impediente para resolver la no incorporación del documento de la auditoría resultante, observado por la recurrente.

Se rechaza el agravio.

Cuarto Agravio. La imposición de las costas:

Se agravia la parte actora porque la sentencia condena en costas a su parte, pese a que quedó claro que en la sentencia existió una prescripción ganada, con lo que entiende que su parte se vio con derecho a solicitar su declaración, que cuando menos, debió resolver las costas por su orden.

En todo caso, asimismo pone de resalto que su parte en su oportunidad manifestó su desinterés en los términos del art. 482 del Código Procesal, con lo que las costas corresponden a la parte demandada.

Contrapone, la demandada, que opera en los presentes actuados la imposición de las costas a la parte vencida, que la actora al interponer la demanda ya importaba la renuncia a la prescripción.

Las razones que ahora opone la parte actora fundada en el concepto de la sentencia respecto a la "prescripción ganada" no importa motivación de las costas en algún grado a favor de la apelante, sino el

rechazo de una defensa negativa de todo derecho al que debió oponerse la accionada, por lo que esta parte resulta vencedora en los términos del art. 69 del CPCCCh.

Sí corresponde liberar de costas a la peticionante en razón de los honorarios del perito contable, en tanto el tribunal de la instancia lo tuvo por desinteresado de la pericia, mantuvo el decisorio y rechazó la incidencia apelativa, con lo que las costas del perito M. A. L. se declaran a cargo de la parte demandada.

Por todo lo expuesto y correspondiendo el rechazo en lo principal el recurso interpuesto por la parte actora, se mantiene las imposición de las costas en la primera, como la regulación de honorarios y evaluación, que no se desajustan a la leve variante de esta alzada y se imponen por lo mismo de igual modo en esta instancia (art.69 del CPCCCh).

Se tendrá presente la reserva del caso federal mantenido por la parte demandada (ID 1006046).

Para regular honoraros rige la Ley XIII n° 4 del DJ, los arts. 4, 5, 6, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. R. P. D. e I. M. L., en 30%, y los del Dr. L. I. M. en 25%.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar en lo principal recurso interpuesto por la parte actora N. P. S.A., fundado en ID 989368 contra la sentencia de fecha 2 de febrero 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la misma sentencia, imponiendo las costas del proceso a la parte actora, con salvedad de los honorarios del perito contador M. A. L., que se imponen a la parte demandada.

4) Costas de la alzada a la parte actora, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en escrito ID 1006046.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 957856, agravios ID 989638). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1006046).

I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado rechazó la demanda que N. P. S.R.L. entabló en contra de P. C. S.E. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso la parte actora recurso de apelación en el que se agravió en razón: 1) de la arbitrariedad en la valoración de la prueba, 2) de la supuesta renuncia a la prescripción ganada, 3) de la arbitrariedad en la sentencia por violación al principio de congruencia y, 4) de la imposición en costas.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del distinguido señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Tengo presente el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la

solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, he dicho ya antes de ahora que, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que se admitirá el recurso de la parte actora.

Adelanto, por último que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Es que, analizada en su integralidad la cuestión que atañe a la crítica del recurrente, insiste este en señalar la falta de idoneidad de las declaraciones testimoniales, como así también en cuestionar puntualmente que de aquellas no surgiera expresamente que la materia en debate se vincule con el contrato celebrado por las parte en fecha 28-03-2007, haciendo pie sobre la auditoría que se celebrara y refiriendo que no se ha probado que tuviera vinculación con este acto jurídico.

Sin embargo, del concienzudo estudio de los elementos de prueba que se encuentran incorporados al proceso surge indubitable que aquellos argumentos carecen de sustento. En primer lugar, fue el propio apoderado de la firma demandante el que identificó con meridiana claridad el contrato sobre el que versaba su pretensión, no solo al promover demanda, sino asimismo en la audiencia preliminar celebrada en el juicio. No existe posibilidad alguna de que la controversia a dirimir y las postulaciones de ambas partes se encaminen siquiera sobre distintos contratos –fuera del mencionado- que el apelante pone ahora por delante para intentar deslegitimar la prueba de la contraria. Ello así, resulta improponible que el contrato celebrado

estuviera suscripto por persona no autorizada como que el seguro de caución ostentara fecha anterior al mismo. El primero, por cuanto es el contrato al que la propia actora refirió en su escrito de inicio sin reparo u observación a lo que ahora menciona, el segundo, precisamente porque se encarama como una de las razones fundamentales que la l. incoar la acción, verbigracia, la cancelación del mentado seguro.

Ha de ponerse de resalto: "La doctrina o teoría de los actos propios, implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente. No solo la buena fe entre las partes, sino también la misma seguridad jurídica quedarían gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero concurre y reconoce el pago de las cuotas reclamadas y luego reprocha que se haya reconocido dicho pago". Luego, mal puede sostener el apelante los agravios que expresa en el marco de su presentación.

Concretamente entiendo que resulta aplicable al caso la jurisprudencia que señala: “En similar sentido también se ha sostenido, que importa una barrera opuesta a la pretensión judicial con la cual, se impide el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación, e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas. Pues no es posible permitir que se asuman pautas que suscitan expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial” (CNCiv., Sala J, 30/4/96, “Repetto, José M. D. c. Club Náutico Hacoaj”, LL 1997-E, 1024 (39.833-S) y DJ 1998-2-1160, SJ. 1549; Cám. de

Apelaciones de Trelew, Sala A, 3/7/08, “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos – laboral”, registrado bajo el n° 44 de 2008 – SDL; ídem, Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en sentencia del 20/8/08, *in re* “A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (expte. n° 22.728 – año: 2008); Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II - 18/01/2019 – “C., M. N. c. Agencia Nacional de la Discapacidad s/ amparo por mora de la administración”, La Ley 01/02/2019, La Ley 2019-A, 63 JA 2019-IV SJA 06/11/2019,101, AR/JUR/7/2019).

Y es en tal línea en la que se encamina el voto precedente, con el que coincido, desde que de manera minuciosa sostiene la inconfundible calidad de las probanzas que integran los testimonios que intenta desvirtuar sin éxito el recurrente.

Destáquese, sobre dicho meridiano que, tal como lo he sostenido en votos anteriores: “Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Sobre ese piso de marcha, cierto es que “La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales solo puede obtener un

conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero" (CTrab. Tucumán, Sala V, "Ibargoyen, Juan R. c. Empresa Libertad S.R.L. s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

Resulta innegable, siempre atendiendo a las constancias que obran en autos, que se registran pluralidad de comunicaciones intercambiadas por las partes, atinentes al cumplimiento -y su exigencia- de las obligaciones que contrajera la actora en el marco del contrato ya individualizado, las que se hayan suscriptas por la autoridad de la firma, por tanto no pueden considerarse entre las desconocidas por aquella en oportunidad, sino que en sentido contrario, adquieren plena fuerza convictiva, justamente, en razón de no haber sido desconocidas. Aduno, a todo evento, sobre el particular el esmerado detalle que de aquellas se efectuara en Escritura n° 93, fechada 09-08-2021, pasada ante la Escribana M. V. R., instrumento público que no

ha sido argüido de falso. A no dudar entonces que tales conductas importan la clara renuncia a cualquier esbozo de prescripción ganada, objeto de la acción declarativa promovida, razón por la que su rechazo resulta ajustado a derecho, sin que medie incongruencia alguna en la solución dada, debiéndose, del mismo modo, dar idéntica solución al recurso interpuesto ante esta instancia de revisión.

Destaco que, en virtud de lo expresado, ningún sustento posee la crítica que se expresa sobre el modo en que fueran impuestas las costas del proceso, desde que ello obedece al imperativo procesal establecido en el art. 69 del ordenamiento ritual provincial, con excepción de las generadas por la pericia contable, sobre la cual la actora manifestó su desinterés en la oportunidad procesal oportuna, y que corresponderá por derecho sean impuestas a la contraria.

Resta así resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para los Dres. R. P. D. e I. M. L., conjuntamente, en el 30%, y para el Dr. L. I. M., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria del Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo principal recurso interpuesto por la parte actora N. P. S.A., fundado en ID 989368 contra la Sentencia nro. 1/23 de fecha 2 de febrero de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 2° de la parte resolutiva de la misma sentencia, imponiendo las costas del proceso a la parte actora, con salvedad de los honorarios del perito contador M.

4) A. L., que se imponen a la parte demandada.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte actora.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. R. P. D. e I. M. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. L. I. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en escrito ID 1006046.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 35 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"